



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 968 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 28 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 743 - 2017  
 CUT : 117380 - 2017  
 IMPUGNANTE : José Quispe Gutiérrez  
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua  
 ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña  
 UBICACIÓN : Distrito : Punta de Bombón  
 POLÍTICA : Provincia : Islay  
 Departamento : Arequipa

### SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación del señor José Quispe Gutiérrez contra la Resolución Directoral N° 1558-2017-ANA/AAA I C-O, por haber sido presentado en forma extemporánea.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor José Quispe Gutiérrez contra la Resolución Directoral N° 1558-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 25.05.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua superficial para el riego del predio denominado Machones.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor José Quispe Gutiérrez solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 3127-2016-ANA/AAA I C-O.

### 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que la existencia del permiso de uso de agua otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 083-2010-ANA-ALA TAMBO ALTO TAMBO para el predio denominado Machones no puede ser considerado impedimento para la formalización de la licencia de uso de agua, máxime si la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña considero que se ha cumplido con acreditar la propiedad del predio en el cual se hace uso del agua y el uso del agua continuo, público y pacifico, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

### 4. ANTECEDENTES:

4.1. El señor José Quispe Gutiérrez, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 26.08.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el riego del predio denominado Huacchiray.

4.2. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, en el Informe Técnico N° 640-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 20.04.2016 recomendó que se declare improcedente el pedido del señor José Quispe Gutiérrez, debido a que el predio denominado Machones cuenta con un permiso de uso de agua otorgado mediante Resolución Administrativa N° 083-2010-ANA-ALA TAMBO ALTO TAMBO.



- 4.3. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, con la Resolución Directoral N° 1558-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 25.05.2017, notificada el 10.06.2017, declaró improcedente el pedido formulado por el señor José Quispe Gutiérrez, sobre formalización de licencia de uso de agua para el riego del predio denominado Machones, teniendo como fundamento lo indicado en el Informe Técnico N° 640-2017-ANA-AAA.CO-EE1.
- 4.4. El señor José Quispe Gutiérrez, con el escrito ingresado en fecha 26.07.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1558-2017-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento referido en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.5. Mediante el escrito presentado en fecha 02.10.2017 el señor José Quispe Gutiérrez solicitó que se señale fecha para la presentación de informe oral.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Respecto a la improcedencia del recurso de apelación del señor José Quispe Gutiérrez

- 5.2. El numeral 18.1 del artículo 18° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad



El artículo 216° del mismo cuerpo normativo indica que los recursos administrativos deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 220° de la citada norma.

Los numerales 143.1 y 143.2 del artículo 143° de la precitada norma establecen que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional y regional. Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.



- 5.3. En el presente caso la Resolución Directoral N° 1558-2017-ANA/AAA I C-O fue notificada al señor José Quispe Gutiérrez el 10.06.2017, advirtiéndose que ese día fue inhábil (sábado). En consecuencia, en mérito a que el administrado no ha cuestionado la validez de la notificación y por el contrario presentó el recurso de apelación, lo que infiere el conocimiento del contenido de la Resolución Directoral N° 1558-2017-ANA/AAA I C-O, este Tribunal considera tener por bien notificado al administrado, por consiguiente, saneado dicho acto. De manera que, a efectos de realizar el cómputo de plazo para la presentación del recurso de apelación, se debe considerar realizada la notificación el primer día hábil siguiente, es decir, el lunes 12.06.2017.



<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

- 5.4. En ese sentido, el señor José Quispe Gutiérrez tenía la posibilidad de interponer el recurso de apelación dentro de los diecisiete (17) días hábiles a partir del día siguiente del 12.06.2017<sup>2</sup>; es decir, tenía plazo hasta el 07.07.2017, habiendo quedado firme el acto en fecha 10.07.2017. En consecuencia, el administrado debió de tomar las previsiones necesarias para lograr la presentación del escrito hasta la fecha del vencimiento del plazo.
- 5.5. Sin embargo, el señor José Quispe Gutiérrez presentó su recurso de apelación en fecha 26.07.2017, cuando ya había vencido el plazo para impugnar la Resolución Directoral N° 1558-2017-ANA/AAA I C-O; por lo que dicho recurso deviene en improcedente.
- 5.6. Asimismo, habiendo sido interpuesto de forma extemporánea el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1558-2017-ANA/AAA I C-O, corresponde rechazar el pedido de programación de fecha para la realización de informe oral.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 958-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, interpuesto por el señor José Quispe Gutiérrez contra la Resolución Directoral N° 1558-2017-ANA/AAA I C-O, por haber sido presentado en forma extemporánea.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  <hr/> JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS PRESIDENTE	  <hr/> EDILBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL
  <hr/> GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN VOCAL	  <hr/> LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN VOCAL

<sup>2</sup> El artículo 144° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación. En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial aprobado mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ.